

[CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 3 de agosto de 2021. A despacho el presente proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-00147-00, informando que fue allegado un memorial por la parte demandante del auto interlocutorio No. 387 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se designó curador *ad litem* dentro del presente proceso, en cuyo encabezado se precisaron personas que no son las partes dentro del presente asunto. Dicha designación ya fue comunicada al profesional del derecho que fue designado como curador *ad litem*. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS
Belalcázar, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE RICARDO PASTOR CARDONA HENAO HEREDEROS INDETERMINADOS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2019-00147-00
Auto de sustanciación:	187

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹, se procede a corregir el auto interlocutorio No. 387 del 28 de julio de 2021, **específicamente su encabezado respectivo**, en el sentido que las partes del presente proceso son MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ y MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ, en calidad de demandantes, mientras que los demandados son CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO, MYRIAM CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA NELLY CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ARIEL CÁRDONA ACEVEDO, JOSÉ REINEL CÁRDONA ACEVEDO, MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, GONZALO ANTONIO CÁRDONA ACEVEDO, FABIOLA CÁRDONA ACEVEDO, quienes son HEREDEROS DETERMINADOS de RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO, así como también los HEREDEROS INDETERMINADOS de RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO, así como también los HEREDEROS indeterminados de LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO, quienes son descendientes (hijos) del causante RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO, al igual que también las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

Lo anterior, con el fin de que no existan equívocos o se pueda incurrir en confusiones, sobre las partes dentro del presente proceso, sobre todo para el curador *ad litem* designado.

En todo caso, la parte considerativa y resolutive de dicha determinación se mantiene incólume.

Por lo demás, por secretaría se comunicará la presente determinación por el medio más expedito al curador que fue designado mediante auto interlocutorio No. 387 del 28 de julio de 2021, siendo esta última decisión ya notificada al profesional del derecho **LEONEL DE JESÚS TORO TORO**.

¹ «...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 387 del 28 de julio de 2021, en los términos anotados en la parte motiva de la presente determinación y por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que se mantienen incólumes la parte considerativa y resolutive del auto interlocutorio No. 387 del 28 de julio de 2021.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría la presente determinación al curador *ad litem* designado, el profesional del derecho **LEONEL DE JESÚS TORO TORO** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b9da3cb98b83a974309b816cd23e06fecf44158f2737f961e06548f9ef38d6

Documento generado en 03/08/2021 05:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>